

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Reivindicatorio
Rad. Nro. 11001310302420220038000

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante, se observa que no se dio cumplimiento cabal cumplimiento al numeral 8 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado se allegara el correspondiente requisito de procedibilidad al no ser procedente la cautela rogada a lo que la parte actora hizo caso omiso.

Véase como tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso la solicitud de inscripción de la demanda en el bien a reivindicar¹, no se ajusta a lo reglado en la norma precitada, tal cual como se le indicó en el auto inadmisorio. Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

¹ En consecuencia, no cabe duda que era procedente la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba vigente sobre el inmueble materia de reivindicación, más aún, cuando tratándose de este tipo de acción, ni siquiera era procedente el decreto de la medida cuestionada, pues sólo el dueño de la cosa que se encuentra desprovisto de la posesión es quien puede ejercer la acción de dominio, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (art. 946 del C. de P.C.) (Auto 110013103030200700020 02, Proceso Ordinario de José Manuel Grillo Vs María Sagrario Leal de Silva, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.)